



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 70001-33-31-002-2018-00212-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: IGNACIA URZOLA HERNANDEZ

Asunto: Niega solicitud de suspensión provisional

Corresponde al despacho estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante con el escrito de demanda, mediante el cual solicita la suspensión del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó escrito de medidas cautelares, mediante el cual solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo cuya nulidad se demanda en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 al 241 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO¹, solicitan CONSERVAR la inactividad en nómina de la resolución SUB 69286 de 18 de mayo de 2017, mediante la cual la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, reconoció pensión de vejez a la señora URZOLA HERNANDEZ IGNACIA ISABEL, en cuantía al año 2017 de \$1.747.425, con un IBL de \$2.329.900, con una tasa de reemplazo del 75%, con 1.358 semanas cotizadas, de conformidad con la Ley 33 de 1985, quedando en suspenso el ingreso a nómina hasta acreditar el retiro definitivo del servicio oficial, sin tener en cuenta que la asegurada a la entrada en vigencia del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, contaba con más de 20 años de servicios cotizados a CAJANAL, hoy UGPP, y con más de 55 años de edad, y que dicha responsabilidad está siendo asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, su solicitud debe ser atendida por dicha entidad por ser de su competencia.

Dentro del término de traslado de la medida cautelar la entidad demandada guardó silencio.

Razón por la cual dicha solicitud será estudiada previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, contempla los requisitos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

L

Ahora bien, respecto a la naturaleza del acto del cual se solicita su suspensión se tiene que el artículo 48 de la C. P. garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. Este pronunciamiento se ubica dentro del principio de universalidad del sistema, principio que también está expresado en la norma citada. Además, no se puede renunciar a ese derecho, menos aun cuando se trata de personas que merecen la especial protección del Estado y para quienes la salud se ha señalado expresamente como derecho fundamental.

De igual manera el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, en favor de todos los habitantes del territorio nacional, es tanto un derecho como un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad [20].

En iguales términos, la Corte Constitucional, en su abundante jurisprudencia, ha sido enfática en reconocer la existencia de un derecho fundamental al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, en tanto, según lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, es obligación del Estado, de la sociedad y de la familia, concurrir a la protección y asistencia de aquellas personas, de tal manera que se les garantice el acceso a una vida digna, a la seguridad social, a un trato igualitario, y al pago oportuno de las mesadas pensionales, cuando tengan derecho a ello. Así, en la sentencia T-458 de 1997¹, se explicó:

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).

El derecho al mínimo vital según el enfático precedente jurisprudencial, no se limita a la protección del ingreso mínimo, concebido desde un criterio cuantitativo. Las necesidades personales y familiares deben ser valoradas por el juez en cada caso desde el punto de vista subjetivo, sin importar su monto. Al respecto, en procura de complementar y sistematizar unas pautas básicas a partir de las cuales entender vulnerado el mínimo vital, la jurisprudencia reciente ha establecido que *ello se produce cuando es posible detectar, por lo menos, dos elementos: (i) que el salario o la mesada constituya un ingreso exclusivo, o que existiendo otros no alcancen a cubrir las necesidades básicas, y (ii) que la falta de pago genere una situación crítica para el afectado*².

Por consiguiente, le corresponde a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar la presunta vulneración al mínimo vital, demostrando que el pensionado

¹ Sentencia del 24 de septiembre de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencia T-567 de 2005

posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia³.

En este orden de ideas, tenemos que si bien la Resolución No. SUB 69286 de 18 de mayo de 2017 se encuentra inactiva y lo solicitado es que dicha inactividad permanezca, tenemos que dicha pretensión no puede ser despachada favorablemente en esta instancia procesal, ya que la condición para que dicho acto administrativo surta efectos es el retiro definitivo del servicio de la señora IGNACIA URZOLA HERNANDEZ, y ordenar su inactividad futura sin lugar a dudas lesionaría su derecho fundamental al mínimo vital, teniendo en cuenta que pese a cumplir con los requisitos para disfrutar de su pensión de jubilación no resultaría justo que luego de retirarse del servicio deje de recibir una remuneración, generando un cese total de ingresos y una afectación sin dudas de su mínimo vital.

Pues como se dejó claro en párrafos que anteceden COLPENSIONES no demostró siquiera sumativamente que no habría afectación del mínimo vital si se concediere su solicitud, demostrando como lo ha expresado la jurisprudencia que la accionada cuenta con otros ingresos además de la mesada pensional.

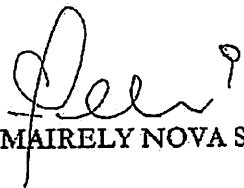
En igual sentido, se avizora por parte de esta Unidad Judicial que además lo controvertido no es el acceso fraudulento a la prestación pensional o el exceso en el tope del IBL de la misma, circunstancias que tal como lo ha considerado el H. Consejo de estado pueden ser causal de suspensión del acto administrativo de reconocimiento pensional⁴, sino lo que se debate es la entidad que debe efectuar su pago, haciendo hincapié en que si en el transcurso del proceso se genera el pago de unas mesadas pensionales y en sentencia se determina que es la UGPP la entidad encargada de su pago, se ordenará entonces el recobro de las mismas sin que exista afectación del erario público, máxime si hasta la fecha no se ha generado pago alguno por concepto de mesadas a favor de la señora IGNACIA ISABEL URZOLA HERNANDEZ.

Así las cosas, se reitera, para el Despacho no resulta procedente la medida cautelar solicitada y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada de suspensión provisional del acto administrativo demandado por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SEER.

³ Según la jurisprudencia, la afectación del derecho fundamental al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de la remuneración salarial se presume cuando el incumplimiento sea *prolongado o indefinido*. Esta presunción, sin embargo, se desvirtúa en dos eventos: a) Cuando el incumplimiento *no se haya extendido por más de dos meses*, excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo. b) Cuando el demandado demuestre o el juez encuentre que *la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia* (Sentencia T-582 del 12 de junio de 2000, M.P. Humberto Antonio Sierra).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO, sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007)

ABOGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SICE
Por anotación en ESTADO No. 106
de la providencia anterior, hoy 10-08-17
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A) CLO